



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, quince de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de eximición de prisión en autos: Alves, Marina Soledad p/ infracción ley 23.737” Expte. FCT 3560/2022/49/CA16 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de la imputada Marina Soledad Alves contra la resolución del juez *a quo* que dispuso no hacer lugar al pedido de eximición de prisión solicitado en favor de la nombrada.

Para así decidir, el *a quo* consideró acreditada la existencia de riesgos procesales que impedían garantizar su sujeción al proceso. Sostuvo que, si bien la libertad durante el proceso constituye un principio de raigambre constitucional y convencional, dicho derecho no es absoluto y puede restringirse cuando existan circunstancias objetivas que permitan presumir peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, conforme a los arts. 280, 316 y 319 del CPPN.

Para fundar su decisión, el magistrado ponderó la gravedad del hecho imputado y la severidad de la pena en expectativa derivada de la imputación por infracción al art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, agravada por el art. 11 inc. “c” del mismo cuerpo legal, cuya escala penal prevé penas de cumplimiento efectivo.

Asimismo, entendió que la imputada integraría una organización criminal transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes, con capacidad económica y logística suficiente para facilitar la evasión de la justicia y obstaculizar la investigación, destacando además que la estructura delictiva

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#41068103#502338363#20260515100023705

no había sido completamente desarticulada y que aún existían imputados prófugos.

El juez también valoró que Alves había sido detenida en España en virtud de un pedido de captura internacional y que su permanencia fuera del país, en el marco de un proceso de extradición aún no concluido, evidenciaba una situación objetiva de alejamiento de la jurisdicción argentina.

Consideró que la libertad concedida por las autoridades españolas no neutralizaba el riesgo procesal advertido, por responder a parámetros cautelares distintos. En función de ello, concluyó que existía un riesgo concreto de que la imputada eludiera la acción de la justicia y rechazó el beneficio solicitado.

II. La defensa de la imputada consideró que el decisorio resultaba arbitrario y carente de fundamentación concreta sobre la existencia de riesgos procesales. Sostuvo que el juez basó su decisión en argumentos genéricos vinculados a la gravedad del delito imputado, la pena en expectativa y la supuesta existencia de una organización criminal, sin individualizar circunstancias objetivas atribuibles a la imputada que permitieran inferir peligro real de fuga o entorpecimiento de la investigación, en contradicción con lo exigido por el art. 319 del CPPN y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Asimismo, cuestionó que el magistrado hubiera considerado como indicador de riesgo procesal el hecho de que Alves se encontrara en España sometida a un proceso de extradición, destacando que la imputada no se hallaba prófuga, poseía domicilio fijo y trabajo formal, había manifestado voluntad de comparecer y que las autoridades judiciales españolas no habían dispuesto su detención, sino únicamente la retención de su pasaporte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

También señaló que la resolución utilizó argumentos abstractos respecto de la supuesta organización criminal investigada, sin atribuir a la imputada conductas concretas tendientes a eludir la acción de la justicia, y que omitió valorar prueba defensiva relevante vinculada a su arraigo y sometimiento a la jurisdicción extranjera.

Finalmente, la defensa sostuvo que la resolución desconocía el principio de inocencia y el carácter excepcional de toda restricción cautelar de la libertad, y propuso subsidiariamente medidas menos gravosas para asegurar la sujeción de la imputada al proceso, tales como la declaración indagatoria por videoconferencia, la fijación de domicilio y el sometimiento a reglas de conducta. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa y solicitó la confirmación de la resolución que rechazó la eximición de prisión de Marina Soledad Alves. A tal efecto, destacó las características de la investigación seguida contra una organización criminal transnacional dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes, remarcando su capacidad económica y logística, sus conexiones internacionales y la existencia de coimputados prófugos, circunstancias que -a su criterio- evidenciaban riesgos procesales concretos.

Asimismo, señaló que sobre la imputada pesaba una orden de captura internacional y un pedido formal de extradición al Reino de España, indicando que la Audiencia Nacional de Madrid ya había hecho lugar, en etapa jurisdiccional, al requerimiento extraditorio formulado por la justicia argentina. En ese contexto, sostuvo que la permanencia de Alves fuera del



territorio nacional y sometida a un proceso de extradición aún no concluido incrementaba el riesgo de fuga y dificultaba asegurar su comparecencia al proceso.

No obstante, el representante del Ministerio Público Fiscal reconoció que la imputada había sido identificada y sometida a control jurisdiccional por las autoridades españolas y que las medidas cautelares allí dispuestas se limitaron a la retención de su pasaporte, aunque entendió que tales decisiones no resultaban trasladables automáticamente al proceso argentino por responder a finalidades distintas. Finalmente, afirmó que dejar sin efecto la orden de captura internacional resultaría prematuro y riesgoso, por constituir una herramienta necesaria para garantizar la concreción de la extradición y la recepción de declaración indagatoria de la imputada.

IV. Seguidamente, la defensa presentó en tiempo y forma el memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, en el que ratificó los agravios formulados en el recurso de apelación oportunamente presentado. Como aspectos novedosos respecto del recurso de apelación, la defensa señaló que en el expediente existían acuerdos abreviados con otros imputados con calificaciones y grados de participación menores, destacando el carácter provisional de la imputación, y remarcó que durante más de tres años de investigación no se habían adoptado medidas cautelares contra Alves. También desarrolló con mayor amplitud el agravio vinculado a la omisión de tratar la propuesta de recibir declaración indagatoria por videoconferencia, invocando normas de cooperación internacional y sosteniendo que la negativa implícita a considerar esa alternativa menos gravosa vulneraba los principios de proporcionalidad y mínima intervención cautelar.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#41068103#502338363#20260515100023705



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Del análisis integral de los cuestionamientos introducidos por la defensa, se adelanta que el recurso no habrá de prosperar. Ello así, pues los agravios introducidos por la recurrente no logran conmover los fundamentos expuestos por el magistrado de grado ni demostrar la arbitrariedad invocada en torno a la valoración del riesgo procesal efectuada al rechazar la eximición de prisión solicitada.

En primer lugar, corresponde recordar que la eximición de prisión constituye un instituto de naturaleza cautelar cuyo otorgamiento exige ponderar, en forma provisional y con arreglo a las circunstancias concretas del caso, la eventual existencia de peligros procesales vinculados al riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 del CPPF). En tal sentido, si bien la libertad durante el proceso constituye la regla derivada de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también es cierto que tales garantías no revisten carácter absoluto y admiten restricciones razonables cuando existan elementos objetivos que permitan inferir fundadamente que el imputado podría sustraerse de la acción de la justicia o afectar el normal desarrollo del proceso. Así lo ha sostenido reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que la coerción cautelar resulta legítima cuando se encuentra sustentada en

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#41068103#502338363#20260515100023705

riesgos procesales concretos y no en pautas meramente dogmáticas o automáticas (CSJN, recientemente en FLP 2450/2007/TO1/106/2/1/1/RH24 “Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario”).

Desde esa perspectiva, no se advierte que el juez de grado haya sustentado su decisión exclusivamente en la gravedad abstracta del delito o en la pena en expectativa, como postula la recurrente. Antes bien, del examen de la resolución apelada surge que el magistrado ponderó de manera conjunta diversos elementos objetivos vinculados a las particulares circunstancias del caso, entre ellos, la posible participación de la encausada en una organización criminal de carácter transnacional dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes, la magnitud de la estructura investigada, su capacidad económica y logística y la existencia de conexiones internacionales. Tales extremos, lejos de constituir referencias genéricas o abstractas, aparecen razonablemente conectados con la valoración cautelar efectuada, en tanto evidencian -con el grado de provisoriedad propio de esta etapa- un contexto organizacional del que la imputada formaría parte, apto para facilitar maniobras de evasión o sustracción del accionar jurisdiccional.

En ese marco, corresponde señalar que, tal como lo destaca la defensa, Marina Soledad Alves no ha sido aún recibida en declaración indagatoria, circunstancia que impide, en esta etapa, delimitar con precisión definitiva el concreto rol que el magistrado instructor le atribuye dentro de la estructura investigada. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta, por sí sola, suficiente para neutralizar la valoración cautelar efectuada en la resolución recurrida. Ello así, pues el análisis de los riesgos procesales no puede escindirse del particular contexto objetivo en el que la imputada aparece provisoriamente vinculada, caracterizado por la investigación de una organización criminal compleja, con pluralidad de intervinientes, proyección





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

transnacional, capacidad logística y económica relevante y respecto de la cual la pesquisa aún no se encuentra íntegramente agotada.

En tales condiciones, y sin perjuicio de la situación personal que eventualmente pudiera corresponderle a la Sra. Alves una vez profundizada la investigación y delimitado con mayor precisión su grado de intervención, no se advierte irrazonable la conclusión del *a quo* relativa a la persistencia actual de riesgos procesales que desaconsejan el otorgamiento de la eximición de prisión pretendida.

A ello se suma que la propia situación procesal de la imputada revela circunstancias objetivas que el juez podía válidamente ponderar al momento de evaluar el peligro de fuga. En efecto, no se encuentra controvertido que Marina Soledad Alves fue localizada fuera del territorio nacional, detenida en España en virtud de una orden de captura internacional librada por la justicia argentina y sometida actualmente a un proceso de extradición aún no concluido. En tales condiciones, no resulta irrazonable concluir -como lo hizo el magistrado de grado- que existe una dificultad concreta para asegurar su inmediata sujeción a la jurisdicción argentina, extremo que constituye precisamente uno de los indicadores cautelares que la norma habilita a valorar.

La circunstancia de que las autoridades judiciales españolas hayan dispuesto medidas cautelares menos intensas, limitadas a la retención de su pasaporte, no desvirtúa por sí sola la apreciación efectuada en autos, pues las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento extraditorio extranjero responden a parámetros normativos y finalidades procesales diversas, vinculadas primordialmente a garantizar la disponibilidad de la requerida

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#41068103#502338363#20260515100023705

dentro del trámite de cooperación internacional, sin que ello implique necesariamente una valoración concluyente sobre los riesgos procesales relevantes para el proceso penal argentino.

Tampoco modifica lo expuesto el argumento defensivo relativo a que la imputada no se encontraría prófuga y habría manifestado voluntad de comparecer, pues más allá de tales alegaciones, lo cierto es que la nombrada permanece fuera del territorio nacional y su comparecencia efectiva depende actualmente de la culminación de un procedimiento extraditorio internacional aún pendiente de resolución definitiva. En este punto, cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el arraigo, la existencia de domicilio o actividad laboral constituyen pautas relevantes, aunque no excluyentes ni decisivas, cuando concurren otros indicadores objetivos de riesgo procesal que permiten razonablemente presumir la posibilidad de evasión.

En igual sentido, la alegada falta de adopción de medidas cautelares respecto de la imputada durante una parte del trámite instructorio tampoco alcanza para desvirtuar la actualidad del riesgo procesal valorado en la resolución recurrida, máxime cuando la situación cautelar debe apreciarse conforme al estado de la investigación y a las circunstancias existentes al momento de resolver. Del mismo modo, la referencia efectuada por la defensa a eventuales acuerdos abreviados celebrados con otros imputados y a distintas calificaciones legales o grados de participación carece de incidencia suficiente para alterar la valoración cautelar aquí examinada, habida cuenta del carácter provisorio propio de esta etapa y de la autonomía con que deben ponderarse las circunstancias personales y procesales de cada imputado.

Por último, tampoco se advierte arbitrariedad en la falta de acogimiento de las medidas alternativas propuestas por la defensa, entre ellas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

la recepción de declaración indagatoria mediante videoconferencia. Ello así, pues aun cuando los mecanismos de cooperación internacional previstos en la ley 24.767 habiliten eventualmente la realización de determinados actos procesales remotos, lo cierto es que tales circunstancias concretas, no aparecen como suficientes para neutralizar adecuadamente los riesgos procesales previamente señalados, especialmente frente a la necesidad de asegurar la efectiva sujeción de la imputada al proceso penal seguido en jurisdicción argentina.

En consecuencia, la decisión recurrida exhibe fundamentación suficiente, razonada y ajustada a las constancias objetivas incorporadas al incidente, sin que los agravios defensivos logren evidenciar violación alguna a las garantías constitucionales invocadas.

Finalmente, corresponde recordar que las decisiones adoptadas en materia cautelar no causan estado, en tanto se encuentran necesariamente supeditadas a la evolución de las circunstancias objetivas verificadas en el proceso. En consecuencia, si en el devenir de la investigación se incorporaran elementos que permitan presumir una disminución o eventual desaparición de los riesgos procesales aquí ponderados, la defensa podrá instar las medidas que estime pertinentes a fin de procurar una revisión de la situación cautelar de su asistida.

Sin perjuicio todo lo expuesto, corresponde señalar que la remisión efectuada por el juez de grado a disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación en materia de coerción personal no resulta técnicamente adecuada en el actual esquema procesal, en el que rige el Código Procesal Penal Federal. No obstante, dicha imprecisión normativa no alcanza a descalificar la validez del decisorio, en tanto la solución adoptada se encuentra debidamente fundada en la verificación concreta de riesgos procesales.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#41068103#502338363#20260515100023705

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Sra. Marina Soledad Alves y confirmar la resolución recurrida en todo lo que fuere materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara. Corrientes, quince de mayo del 2026.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#41068103#502338363#20260515100023705